

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, y se informa que el día 23 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora remitió escrito de subsanación de la demanda, y el término para corregirla corrió de la siguiente manera:

- Días hábiles: 17, 18, 19, 22 y 23 de febrero de 2021.

Efectuado el cálculo de inflación de peso colombiano en la página www.dineroeneltiempo.com¹, de las sumas que corresponden al valor de los contratos objeto del proceso, al año 2020, y se arrojó el siguiente resultado:

The screenshot shows a web browser window with the URL www.dineroeneltiempo.com/peso-colombiano?valor=230000&ano1=1983&ano2=2020. The page features a Microsoft 365 advertisement at the top. The main content is titled 'Calculadora de inflación del peso colombiano' and displays the following information:

- Value: \$230,000 pesos colombianos en 1983
- Result: → \$16,931,916.54 pesos colombianos en 2020
- Text: La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 1983 y 2020 fue del 12.32% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 7,261.7% entre estos años. Esto quiere decir que **230,000 pesos colombianos (COP) de 1983 equivalen a 16,931,916.54 pesos colombianos de 2020.**
- Footnote: El poder adquisitivo de \$230,000 pesos colombianos de 1983 es igual al de \$16,931,916.54 pesos colombianos de 2020.

On the right side, there is a 'Calcular cambio inflación' form with the following fields:

- Valor (\$): 230000
- Año inicial: 1983
- Año final: 2020
- Button: Calcular

The screenshot shows the same website with a different calculation. The URL is www.dineroeneltiempo.com/peso-colombiano?valor=130000&ano1=1984&ano2=2020. The page features an APNIC advertisement at the top. The main content is titled 'Calculadora de inflación del peso colombiano' and displays the following information:

- Value: \$130,000 pesos colombianos en 1984
- Result: → \$8,178,182.38 pesos colombianos en 2020
- Text: La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 1984 y 2020 fue del 12.19% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 6,190.91% entre estos años. Esto quiere decir que **130,000 pesos colombianos (COP) de 1984 equivalen a 8,178,182.38 pesos colombianos de 2020.**
- Footnote: El poder adquisitivo de \$130,000 pesos colombianos de 1984 es igual al de \$8,178,182.38 pesos colombianos de 2020.

On the right side, there is a 'Calcular cambio inflación' form with the following fields:

- Valor (\$): 130000
- Año inicial: 1984
- Año final: 2020
- Button: Calcular

¹ <https://www.dineroeneltiempo.com/peso-colombiano?valor=230000&ano1=1983&ano2=2020>

Anuncios Google
 Dejar de ver anuncio ¿Por qué este anuncio? ID

Calculadora de inflación del peso colombiano

\$390,000 pesos colombianos en 1991
 → \$5,291,765.14 pesos colombianos en 2020

La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 1991 y 2020 fue del 9.41% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 1,256.86% entre estos años. Esto quiere decir que **390,000 pesos colombianos (COP) de 1991 equivalen a 5,291,765.14 pesos colombianos de 2020.**

El poder adquisitivo de \$390,000 pesos colombianos de 1991 es igual al de \$5,291,765.14 pesos colombianos de 2020.

Calcular cambio inflación

Valor (\$): 390000
 Año inicial: 1991
 Año final: 2020
 Calcular

Anuncios Google
 Dejar de ver anuncio ¿Por qué este anuncio? ID

Calculadora de inflación del peso colombiano

\$1,300,000 pesos colombianos en 2002
 → \$2,896,951.43 pesos colombianos en 2020

La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 2002 y 2020 fue del 4.55% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 122.84% entre estos años. Esto quiere decir que **1,300,000 pesos colombianos (COP) de 2002 equivalen a 2,896,951.43 pesos colombianos de 2020.**

El poder adquisitivo de \$1,300,000 pesos colombianos de 2002 es igual al de \$2,896,951.43 pesos colombianos de 2020.

Calcular cambio inflación

Valor (\$): 1300000
 Año inicial: 2002
 Año final: 2020
 Calcular

Anuncios Google
 Dejar de ver anuncio ¿Por qué este anuncio? ID

Calculadora de inflación del peso colombiano

\$1,300,000 pesos colombianos en 2015
 → \$1,636,231.35 pesos colombianos en 2020

La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 2015 y 2020 fue del 4.71% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 25.86% entre estos años. Esto quiere decir que **1,300,000 pesos colombianos (COP) de 2015 equivalen a 1,636,231.35 pesos colombianos de 2020.**

El poder adquisitivo de \$1,300,000 pesos colombianos de 2015 es igual al de \$1,636,231.35 pesos colombianos de 2020.

Calcular cambio inflación

Valor (\$): 1300000
 Año inicial: 2015
 Año final: 2020
 Calcular

Sírvase proveer.
 Manizales, marzo 4 de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO promovida a través de apoderado por la señora LUZ MERY FLÓREZ DE DUQUE quien dice obrar en pro de la sucesión de la señora Graciela Duque de Flórez, contra los señores JOSÉ JULIÁN LEÓN ZULUAGA, MARÍA MARLENY FLÓREZ DE VERGARA, MARÍA ROSALBA FLÓREZ DE GÓMEZ, JOSÉ HOLMES O JOSÉ HOMES FLÓREZ DUQUE, FABIOLA FLÓREZ DE TORO, ANDRÉS VERGARA FLÓREZ, asimismo contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jaime Flórez Duque señores MARÍA MARLENY FLÓREZ DE VERGARA, MARÍA ROSALBA FLÓREZ DE GÓMEZ, JOSÉ HOLMES O JOSÉ HOMES FLÓREZ DUQUE y FABIOLA FLÓREZ DE TORO demanda que se radicó bajo el número 17001310300620210002300, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

La competencia, según ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil², es la *“potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza el Juez Natural (Art. 29, Constitución Política)*

Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada Juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad.

1.2. Competencia Jueces municipales en primera instancia - factor cuantía

² Exp. 11001-0203-000-2009-01967-00 del 4 de marzo de 2010, M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS

En cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única y Primera Instancia, el artículo 18-1 CGP dispone:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

En lo relativo a la competencia por el factor cuantía, el artículo 28 CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

. (...).”

1.3. Caso concreto

Sea lo primero advertir que la controversia suscitada en el presente asunto es de tipo contractual, y en ese sentido, para efectos de la determinación de la cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26-1 CGP, que a la letra dispone: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que algunos de los actos objeto de la demanda datan de hace muchos años (1983, 1984, 1991, 2002), lo que evidencia que a la fecha el valor de los mismos no tiene el mismo poder adquisitivo; se consideró tener en cuenta el valor de los bienes para establecer el Juez competente para impartirle trámite, sin embargo, los actos respecto de los cuales recaen las pretensiones de simulación son varios, de los cuales la mayoría versan sobre un mismo bien; por lo anterior, no cabe duda que se debe atender al criterio de la suma de las pretensiones, a saber, el valor de todos los actos objeto del proceso, para establecer si el suscrito Juez es competente para avocar su conocimiento.

Dilucidado lo precedente, en este asunto pretende la señora LUZ MERY FLÓREZ DE DUQUE:

- *“PRIMERO: Que se declare que es simulado en forma absoluta el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2.923 del 21 de diciembre de 1983 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales (...)*”, el cual versó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-33195; acto que según dicha Escritura corresponde a la Anotación No. 004 inscrita en el certificado de tradición se efectuó por valor de \$230.000, los cuales al 2020 se calculan en la suma de **\$16.931.916,54**. Ahora bien, según la factura de predial aportada, el avalúo catastral de dicho bien, es de **\$24.513.000**.

- *“SEGUNDO: Que se declare que es simulado en forma absoluta el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 19 del 13 de enero de 1984 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales (...)*”, el cual versó sobre compraventa parcial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-33195; acto que según dicha Escritura corresponde a la Anotación No. 006 inscrita en el certificado de tradición se efectuó por valor de \$130.000, los cuales al 2020 se calculan en la suma de **\$8,178,182.38**. Ahora bien, según certificado catastral aportado, el avalúo catastral de dicho bien (el cual cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-64362), es de **\$15.222.000**.

-*“TERCERO: Que se declare que es simulado en forma relativa el contrato que se instrumentó por medio de Escritura Pública No. 2776 del 29 de noviembre*

de 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (...)", el cual versó sobre compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-64362; acto que según dicha Escritura corresponde a la Anotación No. 008 inscrita en el certificado de tradición, y se efectuó por valor de \$390.000, los cuales al 2020 se calculan en la suma de **\$5,291,765.14**.

-*"CUARTO: Que se declare que es simulado en forma relativa el contrato que se instrumentó por medio de Escritura Pública No. 2729 del 31 de octubre de 2002 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (...)", el cual versó sobre compraventa de derechos de cuota del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-64362; acto que según dicha Escritura corresponde a la Anotación No. 010 inscrita en el certificado de tradición, y se efectuó por valor de \$1.300.000, los cuales al 2020 se calculan en la suma de \$2,896,951.43.*

- *"QUINTO: Que se declare que es simulado en forma relativa el contrato que se instrumentó por medio de Escritura Pública No. 1977 del 11 de marzo de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (...)", el cual versó sobre compraventa de derechos de cuota del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-64362; acto que según dicha Escritura corresponde a la Anotación No. 011 inscrita en el certificado de tradición, y se efectuó por valor de \$1.300.000, los cuales al 2020 se calculan en la suma de \$1,636,231.35.*

-*"SEXTO: Que se declare que es simulado en forma relativa el contrato que se instrumentó por medio de Escritura Pública No. 2151 del 15 de mayo de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (...)", el cual versó sobre compraventa de derechos de cuota del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-64362; acto que según dicha Escritura corresponde a la Anotación No. 012 inscrita en el certificado de tradición, y se efectuó por valor de \$2.000.000.*

Sea lo primero advertir que el valor de los contratos sobre los cuales recaen las pretensiones declaratorias de simulación, no superan la suma de \$136.278.900, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgador (Art. 25 CGP), razón por la cual, en este caso, atendiendo al criterio anteriormente expuesto corresponde su trámite al Juez Civil Municipal de Manizales – Reparto, aclarando que la competencia territorial se debe al domicilio de los demandados, tal y como se indicó en la demanda.

Acorde con lo anterior, no se avocará conocimiento y se rechazará la presente demanda VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO por carecer este funcionario de COMPETENCIA para tramitarla y decidirla, y se ordenará enviarla junto con sus anexos, a la JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -REPARTO-, por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO promovida a través de apoderado por la señora LUZ MERY FLÓREZ DE DUQUE quien dice obrar en pro de la sucesión de la señora Graciela Duque de Flórez, contra los señores JOSÉ JULIÁN LEÓN ZULUAGA, MARÍA MARLENY FLÓREZ DE VERGARA, MARÍA ROSALBA FLÓREZ DE GÓMEZ, JOSÉ HOLMES O JOSÉ HOMES FLÓREZ DUQUE, FABIOLA FLÓREZ DE TORO, ANDRÉS VERGARA FLÓREZ, asimismo contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jaime Flórez Duque señores MARÍA MARLENY FLÓREZ DE VERGARA, MARÍA ROSALBA FLÓREZ DE GÓMEZ, JOSÉ HOLMES O JOSÉ HOMES FLÓREZ DUQUE y FABIOLA FLÓREZ DE TORO demanda que se radicó bajo el número 17001310300620210002300, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR ENVIAR las diligencias correspondientes a la demanda anteriormente referida a la JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -REPARTO-, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO



ZULUAGA GIRALDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5b11a6ce8841895d285a711823d88e751c132c02ac9316e13750279dca5d1d
c**

Documento generado en 04/03/2021 04:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**